

AUTO No.

094

(27 MAY 2019)

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio.”

La Suscrita Subdirectora Jurídica de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA**, en ejercicio de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Resolución No. 162 del 24 de febrero del 2005, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ANTECEDENTES

Que mediante recorrido realizado el día 17 de febrero de 2017 por el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación, CORALINA tuvo conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistente en la tala y quema de árboles ubicados en el sector de la vía Tom Hooker frente al Colegio “CEMED”, en la isla de San Andrés.

Que como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación emitió el informe técnico No. 045 del 24 de febrero de 2017, del cual se desprenden los siguientes apartes:

“... Desarrollo de la Visita:

“El día 17 de Febrero del 2017, mediante recorrido se detectó en el sector de la vía Tom Hooker/ frente al colegio “Cemed”, el desarrollo de actividades de tala y quema varios individuos arbóreos. En el momento de realizar la visita se observó que Dos (02) personas se encontraban realizando la quema del material vegetal producto de la tala que fue realizado en el predio.

Además, durante la visita se logró observar varios troncos aun presentes para ser utilizados como cerco del predio información suministrada por los trabajadores, también agregaron que los contrato el señor Lindon Pole para realizar la limpieza de la propiedad.

Aunado a ello, durante el recorrido realizado al predio se pudo identificar que se talaron Cinco (05) individuos de la especie Guazuma Ulmifolia y se realizó la remoción de la maleza en todo el predio.

Tabla 1. Especies que fueron taladas en el predio

| FAMILIA | Nombre Científico | Nombre Común | Cantidad talada |
|-----------|-------------------|--------------|-----------------|
| Malvaceae | Guazuma ulmifolia | Guásimo | 5 |

(...)

Aspectos relevantes de la visita:

La actividad de tala llevada a cabo en el predio genera agotamiento del suelo y genera una alta alteración del ecosistema. Dentro de las alteraciones sobre el ecosistema se tiene:

- Desequilibrio en la regulación del microclima
- Erosión del suelo.
- Alteración del paisaje
- Desplazamiento de fauna asociada.
- Fragmentación y pérdida de hábitat para las especies.

El uso del fuego en actividades antrópicas representa siempre un potencial peligro de incendios y provoca impactos negativos al ambiente. Entre ellos se tiene:

- La quema contribuye a la contaminación atmosférica, ya que la carbonización de los residuos vegetales produce sustancias tóxicas gaseosas y hollín, que son liberadas a la atmósfera (Gordillo, 1995). El monóxido de carbono liberado por el fuego de la quema, es un contaminante muy tóxico y puede ser peligroso para la salud humana, dependiendo de la duración y distancia de la exposición al gas (Gordillo, 1995).
- Las quemas de residuos agrícolas y forestales forman contaminantes orgánicos que permanecen en el ambiente durante largos periodos de tiempo y que pueden trasladarse grandes distancias a través del aire, dañando la salud humana y el ambiente en general (Gordillo, 1995). Se afecta la calidad del agua: aumenta la sedimentación, turbidez, temperatura y calidad química (Gordillo, 1995).

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

- El suelo queda descubierto de vegetación, por lo que aumenta la cantidad de lluvia que golpea en forma directa al suelo, provocando erosión y reduciendo la penetración del agua en éste producto del impacto de las gotas. Aumenta el escurrimiento de agua en laderas, produciendo erosión por arrastre de suelo (Peralta y Zamora, 2002).
- Se produce la muerte de un alto porcentaje de las plantas y organismos microscópicos que habitan en el suelo, como también la destrucción de materia orgánica y del manto vegetal que lo cubre (Peralta y Zamora, 2002).
- El fuego provoca alteración en las propiedades físicas del suelo (color, temperatura, estructura y porosidad) afectando la infiltración del agua. Afecta las propiedades químicas del suelo, perdiéndose elementos nutritivos y aumentando la acidez del suelo (CONAF y ETHOS, 2009).
- Mayor cantidad de radiación solar sobre la superficie del suelo, lo que aumenta la desecación del mismo. Lavado de la materia orgánica que es arrastrada por el agua hacia lugares más bajos o por cursos de agua. Aumenta el riesgo de incendios forestales ocasionando perjuicios a los ecosistemas, propietarios y trabajadores del bosque entre otros daños directos e indirectos (CONAF y ETHOS, 2009).

La tala y las quemas, modifican la topografía en el área de extracción y adyacentes, propiciando una zona sensible a la erosión y modificando el paisaje original ocasionando así un desequilibrio en el ecosistema."

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al POT el predio afectado se encuentra en la UPI-R 10 AGROPECUARIA PRIMARIA 1- CORREDOR SUBURBANO PEPPER HILL- FOUR CORNER - TOM HOOKER.

| Origen | UPI | Sector | Uso Principal | Usos Secundarios | Usos Prohibidos |
|-----------------|---------|---|---------------|--|--|
| Predio Afectado | UPI-R10 | AGROPECUARIA PRIMARIA 1- CORREDOR SUBURBANO PEPPER HILL- FOUR CORNERS - TOM HOOKER. | Agricultura | Ganadería, vivienda (rural), institucional (Educativo), comercio vivienda, Avicultura, porcicultura, hostal-posada nativa. | Todos los no especificados en los usos principales y secundarios |

UBICACIÓN DEL LOTE

El lote donde se realizaron las actividades de tala y quema, se encuentra ubicado en el sector de la vía Tom Hooker/diagonal al colegio Cemed; identificado con Número predial: 000000120633000 propiedad que se encuentra a nombre del señor Newton Beetman Pomare Escalona. Dichos datos fueron obtenidos en la Subdirección de planeación de la corporación a través del sistema de información geográfica (SIG, 2007) después de haber geo referenciado el lote.
(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

"En consideración a los hallazgos detectados durante la visita de inspección, se considera que la actividad desarrollada en el lugar va en contravía a lo establecido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 9, del aprovechamiento de árboles aislados; artículo 2.2.1.1.9.4, ya que no se contó con el respectivo permiso de tala, poda y/o trasplante de la Corporación Ambiental.

Aunado a ello, las actividades de tala llevadas a cabo en el lugar no contaron con el permiso de la corporación ambiental."

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

"Imponer medida preventiva a los señores Lindon Gordon Pole Williams y Newton Beetman Pomare Escalona de suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de individuos arbóreos.

(...)

Además se indica que la actividad de tala realizada en el predio con anterioridad no cuenta con la solicitud ni permiso correspondiente para dicha acción.

Dar traslado a la Subdirección de Jurídica para lo de su competencia y fines pertinentes."

Que mediante la Resolución No. 123 del 17 de febrero de 2017, CORALINA impuso al señor LINDON GORDON POLE WILLIAMS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.001.442 de San Andrés y NEWTON BEETMAN POMARE ESCALONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.019 de San Andrés, MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y quema de individuos arbóreos en el lote ubicado en el sector de Tom Hooker, frente al Colegio Cemed en la Isla de San Andrés y en cualquier otro lugar del territorio insular, previniéndoles para que en lo sucesivo se abstengan de realizar otras actividades de las que puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

Que la Ley 1333 de 2009, en su contenido normativo expone que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente "**presunto infractor**", dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, y se procederá a sancionar definitivamente si no logra desvirtuar la presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba, y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así las cosas, está Corporación considera que existe merito suficiente para dar inicio a la correspondiente actuación sancionatoria ambiental por los hechos aludidos con los que presuntamente se ha infringido o transgredido la normativa ambiental; todo lo cual se hará en cumplimiento estricto del debido proceso.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional y legal, así como en alguno de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en donde dice que el derecho al medio ambiente se considera como un derecho fundamental, por cuanto este no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de los seres humanos, que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1, sección 7, Capítulo 1, Título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, que consagra que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación competente una solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1, Sección 9, Capítulo 1, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, establece que cuando se quiera aprovechar arboles aislados de bosque natural ubicado en predios de propiedad privada que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12, Sección 3, Capítulo 1, Título 5, Parte 2, libro 2, del Decreto 1076 de 2015, establece, que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Que de acuerdo con el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo al artículo 37 de la Ley 99 de 1993, Coralina es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago y le corresponde, entre otras funciones, imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que la ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones.

Que el artículo 1° de la citada ley consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Que en el párrafo del citado artículo, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que de acuerdo con el artículo 18 ibídem, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado.

Que la Directora General de la Corporación – CORALINA - mediante Resolución No. 162 del 24 de febrero de 2005, delegó entre otros al Subdirector Jurídico, las funciones policivas de los procesos sancionatorios que conozca la Corporación.

Que en mérito a lo expuesto, CORALINA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar* procedimiento sancionatorio en contra del señor **LINDON GORDON POLE WILLIAMS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.001.442 de San Andrés y al señor **NEWTON BEETMAN POMARE ESCALONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.019 de San Andrés, por la presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el ambiente, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: A continuación, se mencionan las piezas procesales que dan inicio a la presente actuación:

- Informe Técnico No. 045 del 24/02/2017.
- Resolución No. 123 del 14/03/2017, por medio del cual se impone una medida preventiva.
- Notificación personal (fl.10).
- Comunicación por correo certificado (fls.11-16).
- Comunicado interno SGA-GCV No.02564 del 20/11/2017.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 123 del 14 de marzo de 2017, son de obligatorio cumplimiento y seguirán vigentes hasta tanto cesan las causas que la originaron o cuando la Corporación adopte una decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página web o en el boletín oficial de CORALINA.

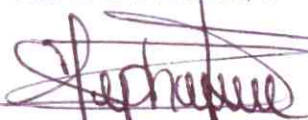
ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a la PROCURADURIA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

27 MAY 2019



STEPHANIE ZAPATA CHOW
Subdirectora Jurídica

Proyectado, NLever